

**AUTO N° 1569.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de diciembre de
dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho.
Demandante: Diana Marcela Serna Montoya.
Demandada: Leidy Buriticá, Mariana Andrea Buriticá Castro,
Juan Camilo Buriticá Castro, NNA E.T.B.F., NNA S.N.B.F.,
Herederos Indeterminados de Juan Guillermo Buriticá
Vargas.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00382-00

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demandante incurrió en las siguientes falencias que impide dar el trámite legal correspondiente, hasta tanto no sean subsanada.

1.- La demanda se dirige en contra de LEIDY BURITICA, MARIANA ANDREA BURITICA CASTRO y JUAN CAMILO BURITICA CASTRO, sin embargo, no se aporta la prueba de su calidad de herederos del señor Juan Guillermo Buriticá Vargas, es decir sus registros civiles de nacimiento.

2.- No están claramente definidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la unión marital pretendida (cuando inicia, donde han vivido - direcciones, quienes han integrado su núcleo familiar, distribución de las cargas del hogar, ocupaciones, entre otros hechos).

3.- Tanto en el poder como en la demanda la señora DIANA MARCELA SERNA dice promoverla en nombre de ella y de su hija L.S.B.S, lo cual es incorrecto, la unión marital pretendida no es a favor de la menor, quien debe ser demandada en el proceso y representada por curador ad litem, luego hasta el poder debe ser corregido.

4.- Otra falencia que debe ser subsanada, es la de allegar por parte de la demandante el registro civil de nacimiento del causante JUAN GUILLERMO BURITICÁ VARGAS, como fotocopia del folio frente y vuelto.

5.- Así mismo se le coloca de presente a la parte demandante que la impresión de las fotografías allegadas no cuentan con el registro del lugar, fecha y hora que la cámara utilizada guarda, no se identifican las personas allí registradas, quien tomó la fotografía, no hay circunstancias de tiempo, modo y lugar de esos actos, siendo ello necesario para que la fotografía tenga connotación probatoria.

Por no cumplirse con los requisitos enunciados previamente, se inadmitirá la demanda por recaer en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

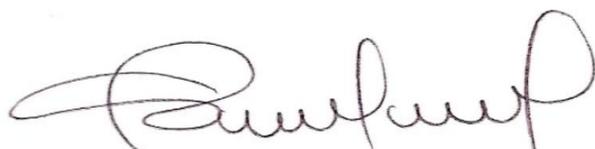
RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada por la señora DIANA MARCELA SERNA MONTOYA en contra de LEIDY BURITICÁ, MARIANA ANDREA BURITICÁ CASTRO, JUAN CAMILO BURITICÁ CASTRO, NNA E.T.B.F., NNA S.N.B.F., HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GUILLERMO BURITICÁ VARGAS.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite a la **Abg. Verónica Parra Escobar** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.781.851 y portadora de la tarjeta profesional N° 298.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora DIANA MARCELA SERNA MONTOYA, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 27 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **192** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f476d9ecbb2bf98bae563e670194380ea0e60bec05facce607d3fd28a5ab3548**

Documento generado en 26/12/2023 06:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>